

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes rol de ingreso Corte Suprema N° 79947-2023, por sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rol C-35061-2017 del 23° Juzgado Civil de Santiago, resolvió lo siguiente;

I.- Que se acoge la demanda de lo principal de folio 1 y en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a título de daño moral, las siguientes cantidades:
1.- \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a don **Víctor Lindorfo Ruz Núñez**;
2.- \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a doña **María Inés Valencia González**; 3.- \$10.000.000 (diez millones de pesos) a **doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia**;

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo reajustadas y con sus respectivos intereses, conforme lo consignado en el considerando vigésimo tercero de este fallo;

III.- Que se condena en costas a la parte demandada.-

La referida sentencia fue apelada por el Consejo de Defensa del Estado, alegando en dicha instancia la excepción de cosa juzgada, recurso que fue conocido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en Rol N° 16027-2019, por fallo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, acogió la excepción de cosa juzgada opuesta en segunda instancia por el Fisco de Chile y **revoca** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve y en su lugar se decide que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.



Contra esta última decisión, la demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

1º) Que la demandante interpone recurso de casación en el fondo por cuanto la sentencia recurrida infringe por inaplicación los artículos 1º inciso primero, 4º, 5º inciso segundo, 6º incisos primero y segundo, 7º, 19 N° 1, 2 y N° 3 inciso primero, y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

Añade que también se infringen, por inaplicación, los artículos 1.1º, 2º, 8º, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Por último añade, que se infringen por inaplicación, las normas de ius cogens que establecen el deber de reparar en forma integral a las víctimas directas, y sus familiares en su caso, por crímenes de Derecho internacional, y especialmente por la práctica del crimen de lesa humanidad de tortura, en conexión con los artículos 7º y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad que son ilustrativas de esta costumbre.

Pide que se anule el fallo impugnado y de forma separada pero acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda



civil deducida por don Víctor Lindorfo Ruz Núñez, doña Camila Andrea Valencia González y doña María Inés Valencia González en todas sus partes, rechazando todas las excepciones deducidas por el Consejo de Defensa del Estado, ordenando el pago de la indemnización de perjuicios solicitada originalmente por ella, o la que el máximo tribunal determine en justicia y prudencialmente.

2º) Que los antecedentes del proceso que interesan al recurso en análisis, consignados en el considerando décimo del fallo primera instancia, ratificados por la sentencia de segundo grado son los siguientes:

“Que de los antecedentes que constan en autos, así como del tenor de las presentaciones de la demandada, quien no controvierte el hecho, resulta fehacientemente establecido que los demandantes han sido reconocidos por el Estado de Chile en calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo que además se ve ratificado por el certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que da cuenta que fueron identificados como tal por la Comisión Valech I. Que, asimismo, tampoco hay controversia respecto a que los demandantes reciben la pensión de reparación otorgada por las Leyes N° 19.992 y N° 20.405”.

3º) Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.



Que respecto a tales delitos y conforme al derecho internacional humanitario corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario.

4°) Que el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

5°) Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato



gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, *“la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*

6°) Que la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente fuerza a considerar si en el presente caso el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer “incondicionalmente” como “obligatorias de pleno derecho” sus sentencias en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N° 458 del Honorable Senado, de fecha 14 de Agosto de 1990, y del que da cuenta el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que



“Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica”.

7°) Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención que, en un caso reciente en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que -consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos- “en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso –o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial” (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114)”.

De manera que, así entendido, el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

8°) Que tal conclusión resulta además coherente con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma Convención Americana, en tanto dispone que el Estado se



ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella reconoce. Lo que concuerda igualmente con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en tanto establecen respectivamente que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”; y con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República. Todo lo cual permite concluir que en el caso en estudio el tribunal de alzada no debió confirmar la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

9°) Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que



ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.

10°) Que, decidir lo contrario implicaría no solo invocar disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente, sino además –y de modo más grave aún- implicaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado al privar a los recurrentes por segunda vez del derecho a la tutela judicial efectiva, que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que “no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación” (Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 261; y ya antes en Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177).

Todo lo cual en la especie no ha podido acontecer por cuanto en el primer juicio se rechazó la demanda por haber estimado prescrita la acción reparatoria y, en el segundo –cuya decisión de segunda instancia se impugna por esta vía-, se rechazó igualmente la demanda por haberle reconocido al Fisco la excepción de cosa juzgada, sin que en ninguno de los dos juicios se haya alcanzado a



establecer la existencia o no de una violación a los derechos humanos, con la consecuente imposibilidad de acceder a la reparación integral que pudiere haber resultado procedente.

11°) Que, finalmente, a partir de lo que se viene razonando, tampoco es posible perder de vista que, en el asunto en estudio, la pretensión de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que reclaman del Estado una reparación al daño causado por sus agentes, se enfrenta con la pretensión del propio Estado, que reclama para sí los valores que fundamentan la cosa juzgada, esto es, certeza, seguridad jurídica y paz social; olvidando que el principio rector que debiese primar sobre esta materia, contenido en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es que “El Estado está al servicio de la persona humana”, y no a la inversa; y que, por otro lado, no puede existir certeza, seguridad jurídica ni paz social si con sus decisiones el Estado incumple el compromiso internacional y el deber constitucional de respetar y asegurar los derechos que emanan de la naturaleza humana protegidos por tratados internacionales ratificados y vigentes, a los que él mismo Estado se obligó voluntaria y soberanamente.

12°) Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



13°) Que, en síntesis, tal como se ha sostenido recientemente por esta Corte en las sentencias Roles N° 36319-19 y N° 144348-22, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior.

14°) Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de cosa juzgada de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por los demandantes **Víctor Lindorfo Ruz Núñez**, doña **María Inés Valencia González** y doña **Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia**, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 16027-2019, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 79.947-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

